

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 12 de octubre de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente memorial de incidente de desacato del fallo de tutela proferido por este Juzgado adiado de 30 de agosto de 2022. Provea lo que en Ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00118-00
Accionante	LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO
Agente oficiosa	ROSA ELIS PRETEL MERLANO
Accionado	MEDICINA INTEGRAL S.A.
	UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO MEDICINA INTEGRAL S.A.
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUERIMIENTO
Derecho	PETICION, SALUD, VIDA, y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad al memorial de incidente de desacato radicado en este Despacho judicial por la agente oficiosa ROSA ELIS PRETEL MERLANO, en contra de MEDICINA INTEGRAL S.A., MAGISTERIO E.P.S., por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado adiado 30 de agosto de 2022, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra:

"Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En cumplimiento del mandato anterior, procederá este Juzgado a requerir a MEDICINA INTEGRAL S.A., representada por el doctor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** con C.C. N° 8´293.372 de Medellín, para que dentro de dos (02) días, de estricto cumplimiento a la orden tutelar dada en el fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2022, en la cual se dispuso:

valoración médica especializada a la paciente, con el fin de determinar el estado de su patología, y concertar la necesidad del servicio de enfermería por 24 horas del día, para lo cual se ordenará a la accionada MEDICINA INTEGRAL S.A. que dentro del término de 48 horas siguientes realice valoración médica domiciliar a la paciente, en aras de establecer si requiere el servicio de enfermería por un tiempo mayor al suministrado, precisando su duración y permanencia; asimismo, se estudie por el galeno si se requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE.

De otro lado, se estima que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., dado que no es la llamada a responder por las prestaciones de la tutela.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Conesté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, invocados por la señora ROSA ELIS PRETEL MERLANO, quien funge como agente oficiosa de su hermana de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO, identificada con C.C. N° 25.838.967, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice una nueva valoración médica domiciliar a la paciente LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO a efectos de poder determinar por parte del galeno tratante la necesidad de una atención de enfermería, precisando su duración y permanencia, y si ella requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE, como se arguyó en la parte motiva.

TERCERO: DECLARASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., por lo ya dicho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: SEXTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

De manera que indique si ya dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y de no ser así, los motivos por los cuales no la ha acatado.

Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** con C.C. N° 8´293.372 de Medellín quien funge como Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A., para que dentro del término de dos (02) días de estricto cumplimiento a la orden tutelar dada en el fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2022, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, invocados por la señora ROSA ELIS PRETEL MERLANO, quien funge como agente oficiosa de su hermana de la señora LUZMILA DEL SOCORRO PRETEL MERLANO, identificada con C.C. N° 25.838.967, en contra de la empresa MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de MEDICINA INTEGRAL S.A. MAGISTERIO EPS, en el Departamento de Córdoba,

o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice una nueva valoración médica domiciliaria a la paciente LUZMILA DEL SOCORRO PRETELT MERLANO a efectos de poder determinar por parte del galeno tratante la necesidad de una atención de enfermera, precisando su duración y permanencia, y si ella requiere el medicamento reclamado denominado ENSURE ADVANCE, como se arguyó en la parte motiva.”

De manera que indique, si ya dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, y de no ser así, los motivos por los cuales no la ha acatado.

SEGUNDO: por secretaría **OFÍCIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**